



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Oscar Andrés Ortiz Martínez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Alisnel Castro Gaviria</i>
<i>Radicación</i>	<i>18-029-40-89-001-2018-00036-00</i>
<i>Interlocutorio</i>	<i>No. 119</i>

Albania - Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, ha ingresado A Despacho el proceso de la referencia a fin de determinar sobre el trámite de las medidas cautelares decretadas el 18 de septiembre de 2019 en el proceso Ejecutivo Singular bajo radicado 18-029-40-89-001-2019-00138-00 adelantado en este despacho en las que se ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en este proceso, medidas que se comunicaron mediante oficio No. 766 del 20 de septiembre de 2019 sin que por la secretaría de esta Unidad Judicial se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso en el presente asunto.

Para decidir, se considera,

Mediante auto interlocutorio No. 111 de fecha 28 de junio de 2.023, en el presente proceso se decretó la terminación del mismo, ordenándose, entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y se dispuso el archivo una vez ejecutoriada esa decisión.

No obstante, advierte esta judicatura que de acuerdo con el oficio No. 766 del 20 de septiembre de 2019 librado dentro del proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 18-029-40-89-001-2019-00138-00 adelantado en este mismo despacho, y que fuera agregado en la presente fecha con la constancia de que trata el inciso 3º del artículo 466 del Código General del Proceso, se decretó como medida cautelar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso, sin que el oficio o la constancia de dicha orden hubiera sido anexada oportunamente al expediente, impidiendo percatarse de ello al momento de adoptarse la decisión de terminación por desistimiento tácito y obrar bajo las restricciones determinadas en la parte final del inciso 1º del artículo 461 *ídem* para dejar a disposición del proceso radicado bajo el No. 18-029-40-89-001-2019-00138-00 los bienes embargados en este proceso.

Ante esta circunstancia, deviene en ilegal la orden contenida en el numeral 2º del auto interlocutorio No. 111 de fecha 28 de junio de 2.023, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares dentro del presente proceso, la que así se declarará.

Al respecto, es del caso tener en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, en la que se determina que "(...) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"*.

En consecuencia, se dejará vigente las medidas cautelares de embargo y secuestro del salario en las proporciones legales del demandado como servidor público de la Alcaldía municipal de Albania Caquetá, y del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-98318 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia Caquetá, para que queden a disposición del proceso con radicado 18-029-



40-89-001-2019-00138-00 adelantado por FELIX MARIA ROJAS CORDOBA en contra de ALISNEL CASTRO GAVIRIA.

En merito de lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

DECLARAR la ilegalidad del numeral 2º del auto interlocutorio No. 111 de fecha 28 de junio de 2.023, mediante el cual se levantaron las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por las razones expuestas en esta decisión, el cual quedará así:

"SEGUNDO.- NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto por existir embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso.

En consecuencia, DEJAR A DISPOSICION del proceso con radicado 18-029-40-89-001-2019-00138-00 adelantado por FELIX MARIA ROJAS CORDOBA en contra de ALISNEL CASTRO GAVIRIA los bienes aquí embargados"

De conformidad con el artículo 298 del Código General del Proceso, OFÍCIESE al pagador o tesorero de la alcaldía de Albania Caquetá informando que la medida de embargo del salario de servidor público ALISNEL CASTRO GAVIRIA queda por cuenta de este proceso, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá informando que la medida de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-98318 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Florencia Caquetá queda a disposición y por cuenta del proceso con radicado 18-029-40-89-001-2019-00138-00 adelantado por FELIX MARIA ROJAS CORDOBA en contra de ALISNEL CASTRO GAVIRIA."

Las demás partes quedan incólumes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0af9b46be7be50c344974ce39d38f4399a949224e882aa04a36f3619b704869**

Documento generado en 18/07/2023 05:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>